Juez ponente: doctor Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h29.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **n.° 0108-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 04 de enero de 2013, por el señor José Apolo Pineda, en calidad de rector (e) y representante legal de la Universidad de Guayaquil.- **Decisión judicial impugnada**.- El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada el 23 de octubre de 2012.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada; y presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n.| 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**.- El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 76, numerales 1, 3, 7, literales a), h). l) y m); 82; 86; 425; 426; 427 y 428 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El señor Germán Darío Lovato Gómez, propone acción de protección en contra del Rector de la Universidad de Guayaquil por no haberle renovado el contrato de servicios ocasionales que mantenía con la institución. 2) Con fecha 27 de abril de 2012, el juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, resuelve: *"...declara sin lugar la Acción Constitucional de Protección..."*. 3) Con fecha 23 de octubre de 2012, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelve: *"...aceptando el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Germán Darío Lovato Gómez, revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia declara con lugar la demanda propuesta por el recurrente, ordenando la reparación material e inmaterial de sus derechos vulnerados..."*. 4) Con fecha 07 de diciembre de 2012, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelve: *"...Por lo que al no tener nada que ampliarse ni aclararse en la resolución emitida por esta Sala, el 23 de octubre de 2012, las 11h49; se ordena que se cumpla con lo establecido en la misma..."*.- **Argumento sobre la presunta vulneración**.- El accionante en lo principal señala: *"Como queda demostrado se violentó los artículos antes mencionados ya que la justicia constitucional se sustenta a las normas del debido proceso, pues solo se podrá juzgar autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. Además menciona el accionante que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no se explica la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. **Pretensión.-** El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO**.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte

Constitucional con fecha 21 de enero de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución establece *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*.El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".- **CUARTO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **n.° 0108-13-EP,** sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h29.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0108-13-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 04 de septiembre del 2013, al señor José Apolo Pineda, en la casilla constitucional 579, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jmc

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador